

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA JERICÓ – ANT.
Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	99 de 2022
RADICADO	05 368 31 84 001 2021 00113 00
TRÁMITE	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	CARLOS MARIO HOLGUIN SOTO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN. NO ACEPTA EXCUSA

El día 30 de noviembre de 2021, fue presentada por el señor CARLOS MARIO HOLGUIN SOTO solicitud de amparo de pobreza para que le fuera designado apoderado que lo representada en proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÁLICO y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, que pretende iniciar en contra de la señora MIRIAM DEL SOCORRO OSPINA RÍOS, argumentando carecer de capacidad económica para sufragar los costos que conllevan tales procesos.

Mediante proveído del 02 de diciembre del año inmediatamente anterior, se dispuso conceder el amparo de pobreza solicitado, exonerando al amparado por pobre de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, señalando que no podría ser condenado al pago de costas, con la advertencia de que en caso de obtener provecho económico en razón del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, deberá pagar al apoderado el diez (10%), al tenor de lo establecido por el artículo 155 del CGP. En dicha providencia, fue designando como profesional del derecho para representarlo en los procesos que pretende iniciar, el doctor FERNANDO AUGUSTO AGUDELO DUQUE.

Notificado el togado de tal designación vía correo electrónico enviado el 25 de febrero del presente año, mediante escrito allegado al Despacho el 01 de marzo de la anualidad que transcorre, interpone el recurso de reposición, frente al auto mediante el cual se hizo su designación como apoderado de amparo de pobreza, con el argumento de que desde el año 2011 fecha de su graduación se radicó en el municipio de Envigado, ejerciendo la profesión en los Municipios de Medellín, Envigado, Itagüí y Sabaneta dadas las posibilidades de desplazamiento y facilidad para su trabajo. Señala que a finales del año 2021 presentó ante este Despacho demanda radicada bajo el N° 2021-00103, pactando con su cliente honorarios por concepto de transporte y manutención cuando lo requiera, pues su condición económica no le permite desplazarse por su propia cuenta a sitios por fuera de su residencia. Finalmente, indica no tener impedimento moral para ejercer la designación, pero aduce que en la sensatez

de las decisiones espera que se adjudiquen los procesos en personas que ejercen el litigio en el municipio donde se asienta el Despacho. Solicita por tanto, se reponga el auto recurrido, reconsiderando su designación como abogado en amparo de pobreza en esta causa.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza es una institución que busca garantizar que la persona que carezca de recursos para soportar los costos de un proceso no vea restringido su derecho a acceder a la administración de justicia, y comprende la asignación de un profesional en derecho que presente y lleve hasta su final en su nombre la demanda; así como la exoneración de pago de honorarios de los auxiliares de justicia, agencias en derecho y costas en caso de una derrota. Además, conlleva unos efectos importantes dentro del proceso como son la interrupción de los términos de prescripción y de la caducidad según lo estatuido en los artículos 154 del C.G.P.

Dispone el artículo 154 del Código General del Proceso:

“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Por su parte el artículo 48 del Estatuto Procesal Civil, establece la designación de auxiliares de la justicia y en lo concerniente a los curadores Ad. Litem, dispone:

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

De la lectura de las normas reproducidas se colige sin mayores disquisiciones que los requisitos para que opere la figura del apoderado en amparo de pobreza son: (i) debe recaer en abogado que ejerza habitualmente la profesión; (ii) es de forzosa aceptación, salvo que se

acredite estar actuando en más de 5 procesos en dicha calidad, y (iii) que la negativa a asumir el cargo impone la compulsa de copias a la autoridad competente.

En el presente asunto, el abogado designado, ejerce habitualmente la profesión en este circuito judicial y concretamente en este Despacho, pues fue manifestado en el escrito de reposición que efectivamente presentó ante estos estrados demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, radicada bajo el N° 2021-00103, la cual se encuentra en trámite.

Ahora, no es de recibo para este Despacho la justificación que plantea el profesional del derecho para ser relevado del cargo para el cual fue designado, en el sentido de que su condición económica no le permite desplazarse por su propia cuenta a sitios por fuera de su residencia, cuando perfectamente puede ejercer su encargo de manera concomitante al proceso en el que funge como apoderado a título oneroso, pero si en gracia de discusión ello no fuere posible, en todo caso, en la actualidad su labor se facilita atendiendo a las especiales circunstancias en las cuales se encuentra prestando los servicios la Administración de Justicia, de forma preferentemente virtual, permitiéndose el ejercicio del derecho a través de las tecnologías de la información, evitando el desplazamiento de las personas y la realización de diligencias presenciales, lo cual resulta ser excepcional.

De otra parte, dice esperar de las decisiones, que se adjudiquen los procesos en personas que ejercen el litigio en el municipio donde se asienta el Despacho, y fue precisamente en atención a ello que el Despacho optó por su designación, recuérdese, por haber actuado como abogado litigante en proceso presentado ante estos estrados con anterioridad.

Finalmente, en relación con la única causal que lo exoneraría de aceptar el cargo para el cual fue designado, es claro que ni se exhibe, ni se aporta constancia respecto a encontrarse ejerciendo la actividad de abogado de oficio en ningún otro proceso.

Por lo expuesto, no habrá de aceptarse la excusa presentada por el abogado designado en amparo de pobreza, lo que conduce a no reponer la decisión recurrida, y por el contrario habrá de ratificarse su designación, debiendo ejercer las funciones propias del cargo, en procura de la defensa técnica del demandante.

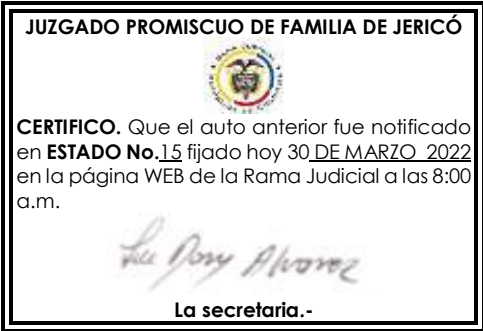
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE:

NO REPONER el proveído de fecha y naturaleza referenciado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZA



Firmado Por:

Paola Andrea Arias Montoya

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef566345ab4d93f72f406132f163a813b7c47e6a074f302385c8eed2dda40cff

Documento generado en 29/03/2022 08:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>